



Número 100

Martes 8 de Mayo

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 7 de Mayo de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

SERRADILLA

Señas de los semovientes

Un cerdo macho, de un año aproximadamente, colorado, con las dos orejas hendidas.

(6 pstas.) 1827

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 81

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco sintomático, en el término municipal de Navas del Madroño, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de Abril de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Mayo de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1819

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 76

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Hinoja, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Octubre de 1948.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Abril de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

1820

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES

A las Colectividades, provistas del cuaderno modelo 31 bis, existentes en esta provincia, se les suministrará como racionamiento correspondiente al mes de Mayo actual, los artículos a los módulos de ración que a continuación se detallan, y que recibirán en la cuantía correspondiente al número de raciones que hayan justificado en el mes anterior, ante la Delegación Local respectiva.

Hospitales y Sanatorios

Aceite.—1½ litro por persona.
Jabón.—800 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Café.—100 idem idem.
Arroz.—500 idem idem.

Sanatorios Psiquiátricos

Aceite.—1½ litro por persona.
Jabón.—400 gramos por idem.
Azúcar.—750 idem idem.

Hoteles, Fondas y Pensiones

Azúcar.—300 gramos por persona.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Auxilio Social

Aceite.—1½ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Jabón.—100 idem idem.
Arroz.—500 idem idem.

Prisión Provincial

Aceite.—1½ litro por persona.
Jabón.—200 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Arroz.—500 idem idem.

Seminarios

Aceite.—1½ litro por persona.
Jabón.—200 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Arroz.—500 idem idem.

Comunidades Religiosas y Entidades Benéficas

Aceite.—1½ litro por persona.
Jabón.—200 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Arroz.—500 idem idem.

Sanatorios antituberculosos gratuitos

Aceite.—1½ litro por persona.
Jabón.—200 gramos por idem.
Azúcar.—750 idem idem.
Café.—100 idem idem.
Arroz.—500 idem idem.

Sanatorios antituberculosos de pago

Aceite.—1½ litro por persona.
Jabón.—200 gramos por idem.
Azúcar.—750 idem idem.
Café.—100 idem idem.

Colegios

Aceite.—1½ litro por persona.
Jabón.—200 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Café.—100 idem idem.

Cáceres, 5 de Mayo de 1951.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1825

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION INFANTIL

A los titulares infantiles de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones estén censados en los comercios de ultramarinos de esta capital y provincia, se les suministrará como racionamiento correspon-

diente al mes de Mayo actual, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Primer ciclo

Lactancia natural

Aceite corriente de oliva.—1¼ de litro por persona, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Lactancia mixta

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Harina de trigo.—500 gramos por persona, al precio de 2 pesetas ración.

Lactancia artificial

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Harina de trigo.—500 gramos por persona, al precio de 2 pesetas ración.

Segundo ciclo

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 7 pesetas ración.

Harina de trigo.—1 kg. por persona, al precio de 4 pesetas ración.

Tercer ciclo

Aceite corriente de oliva.—1¼ litro por persona, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 7 pesetas ración.

Madres gestantes

Aceite corriente de oliva.—1¼ litro por persona, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

Estos suministros se efectuarán contra el corte de los cupones que justifiquen la cantidad de cada artículo servida.

Cáceres a 5 de Mayo de 1951.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

1826



Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 113, correspondiente al día 23 de Abril de 1951, se publica la siguiente Orden:

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de Marzo de 1951, por la que se dispone el formato de los Libros del Registro Civil.

(Conclusión)

NUMERO REGISTRO CIVIL DE

Se inscribe la DEFUNCION de don..... natural de..... nacido el (1)..... de..... de mil..... domiciliado en..... profesión..... hijo de..... y de..... de estado (2).....

Falleció en (3)..... el día..... a las..... horas y..... minutos, a consecuencia de (4)..... y su cadáver habrá de recibir sepultura en el cementerio de.....

Se practica el asiento en virtud de (5)..... que quedan archivados en el legajo correspondiente.

TESTIGOS del mismo: Don..... domiciliado en la..... de..... de estado..... y don..... domiciliado en la..... de..... número..... de esta lo..... ambos mayores de edad.

AUTORIZAN la inscripción: el Juez don..... y Secretario don..... y se efectúa siendo las..... horas del día..... de mil novecientos.....

Y leído el asiento, se sella con el del Juzgado, y lo firma el señor Juez con los testigos (6)..... y el Secretario, que CERTIFICO.

- (1) Si sólo se supiese el año, táchese el espacio del día y mes; si sólo se supiese la edad aproximada o probable, póngase el año correspondiente a la misma, con una interrogación.
- (2) Soltero, viudo, divorciado y nombre y apellidos del cónyuge viudo o difunto y n.º y nombre de los hijos que al tiempo de la defunción queden. Si quedan hijos de anteriores matrimonios, pónganse con el nombre de su progenitor fallecido, etcétera. Si quedan nietos huérfanos, bastará decirlo, designando al padre fallecido, sin que sea preciso denominarlos.
- (3) «Su domicilio, Hospital», expresando calle, etcétera.
- (4) Causa fundamental.
- (5) «Manifestación que hace don» (nombre, apellidos, profesión y domicilio) «y la certificación del médico don..... número (de colegiación) o «por orden del Juzgado Superior», etcétera.
- (6) «...y el declarante, en su caso, si sabe, o el primer testigo por el declarante, que no sabe», etcétera. En casos de transcripciones, en que no deban intervenir testigos, táchese el espacio en blanco.

NUMERO REGISTRO CIVIL DE

Se inscribe el MATRIMONIO celebrado entre:

Don..... nacido..... el..... de..... inscrito al Libro..... Folio..... número (1)..... de estado..... domiciliado en..... hijo de..... y de..... y doña..... nacida en..... de..... el..... de mil..... inscrita al Libro..... Folio..... número (1)..... de estado..... profesión..... domiciliada en..... hija de..... y de.....

El acto matrimonial (2) se celebró (3) en (4).....

el día..... de..... de mil..... a las..... horas, ante el (5) don..... con asistencia del (6)..... y de los testigos don..... y don..... de edad y vecinos de..... mayores

Se practica la inscripción en virtud de (7).....

En..... a las..... horas del día..... de..... de mil novecientos.....

Y leído este asiento, se sella con el del Juzgado y lo firma el señor Juez (8)..... Secretario, que CERTIFICO.

- (1) En guarismos, estas referencias. Los nacidos en el extranjero, inscritos en el Registro Central de la Dirección General, se pondrá: «Registro Central» o, si lo están en el Registro Civil del domicilio de los padres, se hará constar la localidad de su inscripción entre paréntesis. Si el contrayente es extranjero, póngase aquí la nacionalidad, tachando la mención impresa de los datos de inscripción.
 - (2) «Canónico» o «civil».
 - (3) «Celebró», si es canónico; «celebra, si es civil».
 - (4) «Iglesia de...», «Parroquia de...», «Local del Juzgado...», etcétera.
 - (5) Matrimonio canónico: «Párroco, Coadjutor, Sacerdotes delegado».
 - (6) Matrimonio civil: «Juez Municipal, Cónsul».
 - (7) En el matrimonio canónico: «Delegado del Juez».
 - (8) En el matrimonio civil: «Secretario».
- En el canónico: «En virtud de transcripción del acta provisional extendida por el Delegado del Juez; de transcripción de certificación del acta canónica; haciéndose aquí mención de sus respectivos casos del nombre y apellidos, edad, domicilio y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebra por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; fecha de la licencia o solicitud del consejo, exigida por el Código Civil, cuando proceda, y nombre y apellidos del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento, Licenciatura gubernativa, en su caso.
- En el civil: «Declaración de los contrayentes, y habiéndose publicado los correspondientes edictos», lo procedente en los casos de los artículos 92 y 93 del Código Civil y «formado el oportuno expediente con todos los requisitos legales y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal» (o haberse desestimado las presentadas), y en los casos especiales de licencia y consejo paterno o licencia gubernativa o matrimonio por apoderado, se consignarán las circunstancias legalmente procedentes; «y previa la lectura de los artículos 56 y 57 del Código Civil, el señor Juez preguntó a cada uno de los contrayentes si persistía en la resolución de celebrar el matrimonio y si efectivamente lo celebraba, y respondiendo ambos afirmativamente, ordenó se procediese a extender esta acta».
- (8) Si es transcripción, pónganse aquí los nombres del Juez encargado del Registro y del Secretario. Si es acta de celebración de matrimonio civil «y los contrayentes y testigos» o «por la contrayente que no sabe el primero de los testigos», etcétera.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 121, correspondiente al día 1 de Mayo de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 30 de Abril de 1951 por la que se dictan normas para regular la campaña lanera 1951-52.

Íltmos. Sres.: Por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 12 de Mayo de 1950, se estableció, a título de ensayo, un régimen de libertad para regular la campaña lanera 1950-51, extendiéndose dicha libertad a todo el ciclo, desde el ganadero hasta el usuario final de los manufacturados.

Los resultados obtenidos con el mencionado ensayo no han coincidido con los fines que con el mismo se perseguían, y como, por otra parte, concurren en los mercados exteriores de la lana circunstancias de carácter excepcional, muy notorias, se hace necesario regular la próxima campaña lanera 1951-52 bajo otras directrices, dando con ello por terminado el régimen de libertad que por la mencionada Orden conjunta se estableció.

Al regular la nueva campaña se atiende, en primer término, a satisfacer las necesidades de carácter nacional preferentes, así como al abasteci-

miento de manufacturados a todos los sectores económicos de la Nación, señalando para ello tasas que, resultando remuneradoras para los diversos escalones del ciclo lanero, permitan que, en su fase final, lleguen los artículos al consumo a precios asequibles. Asimismo, con objeto de que los referidos precios de tasa sean real y eficazmente aplicados, se crea una adecuada intervención, dando entrada en la realización de la misma a las Agrupaciones gremiales de fabricantes, tan tradicionales en nuestra Nación.

En virtud de todo lo expuesto, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, previa aprobación en Consejo de Ministros, disponen:

1.º Se regula la campaña lanera 1951-52, tanto en lo que se refiere a precios máximos de tasa para la lana sucia en campo, como para los diversos manufacturados intermedios y finales en fábrica y precios de venta al público de estos últimos.

Asimismo se establecen las disposiciones referentes a la circulación y comercio de la materia prima y manufacturados y las medidas de comprobación y vigilancia precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta Orden, según se detalla en los apartados siguientes de la misma.

A estos efectos, se considera que dicha campaña lanera dará comienzo en primero de Mayo de 1951, a partir de cuyo momento entrarán en vigor las disposiciones de esta Orden.

2.º Los ganaderos productores

quedan obligados a declarar toda la lana de corte obtenida en su explotación durante la mencionada campaña, así como también todas las existencias procedentes de campañas anteriores que aun pueden quedar en campo, pendientes de venta o retirada, en la fecha de primero de Mayo de 1951.

Igual obligación de declarar, tanto sus producciones como sus existencias, afecta a las industrias de tenería o deslanaje.

3.º Para la lana de corte sucia en campo, sobre domicilio del productor o explotación ganadera, regirán los precios que, según tipos, a continuación se detallan:

Tipo	Rendimiento	Pesetas-kilogramo
BLANCAS		
I. Trashumante	36 por 100	47'55
II. Barros	35 » 100	40'95
III. Cada	34 » 100	37'95
IV. Entrefina fina	39 » 100	37'50
V. Entrefina corriente	40 » 100	22'75
VI. Entrefina ordinaria	45 » 100	22'05
VII. Basta	49 » 100	21'40
VIII. Churra	49 » 100	20'65
NEGRAS		
IX. Fia	40 » 100	42'30
X. Entrefina	40 » 100	34'20
XI. Corriente	40 » 100	20'35
XII. Ordinaria	42 » 100	18'30
XIII. Basta	49 » 100	17'90
XIV. Churra	49 » 100	16'85

Tales precios se entenderán siempre como máximos, para las calidades y rendimientos superiores de cada tipo e incluidas en ellos, cuando proceda, las primas de sobreestimación y registro lanero, sin que, en consecuencia, puedan ser rebasados por ningún otro concepto.

Para las lanas de menor rendimiento dentro de cada tipo, se establecerán, por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, los precios correspondientes, siempre dentro de los máximos de tasa señalados para cada uno de aquéllos y a tenor de la escala normativa de rendimientos y precios que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

En caso de no lograrse tal acuerdo, se fijará el rendimiento y precio correspondiente por una Junta Local, constituida por el Veterinario municipal del término, que actuará como Presidente; un Vocal ganadero designado por el Sindicato Provincial de Ganadería y un Vocal representante de los compradores, nombrado por el Sindicato Provincial Textil, Junta que actuará de acuerdo con la escala de precios y rendimientos a que se refiere el párrafo anterior.

El funcionamiento de estas Juntas se regulará oportunamente por la Dirección General de Ganadería.

Los precios de las lanas de tenería o deslanaje se fijarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, guardando la debida ponderación con los que se han señalado para las de corte.

4.º Todos los ganaderos productores vienen obligados a vender la totalidad de la lana de que dispongan en su explotación, dentro de los precios máximos de tasa legal a que se refiere el apartado tercero de esta Orden, exclusivamente a los compradores legalmente autorizados para ello por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

5.º Las ventas a que se refiere el apartado anterior habrán de efectuarse necesariamente antes de las fechas que en momento oportuno y atendiendo a las circunstancias del desarrollo de la campaña se señalarán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para las distintas comarcas.

En dichas fechas, las existencias de lana de corte que no hayan sido vendidas y retiradas de la explota-

ción ganadera o domicilio del productor, permaneciendo en poder del mismo, cualquiera que sea el concepto en que lo estén, habrán de ser obligatoriamente ofrecidas por el ganadero productor, bajo su responsabilidad, al mencionado Servicio.

Este se hará cargo de las mismas, retirándolas para su inmediata distribución, según necesidades, con abono de su importe al tenedor a los precios de tasa correspondientes, una vez realizada la recepción y liquidación de su importe por los beneficiarios a quienes se adjudique esta materia prima.

El incumplimiento de esta declaración y oferta por parte del tenedor de las lanas será considerado como ocultación y acaparamiento y sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º Los cupos de lana sucia serán adjudicados directamente a los industriales manufacturadores finales, entendiéndose por tales los que fabrican artículos dispuestos para su venta al público sin ninguna otra transformación, y siempre en proporción a los cupos teóricos que se señalen a cada uno de aquéllos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Nacional Textil.

7.º A los efectos de compra y recepción de sus cupos de lana sucia, todos los industriales manufacturadores finales habrán de estar encuadrados en Agrupaciones gremiales integradas en el Sindicato Nacional Textil.

La facultad de compra de lana sucia en campo radicará exclusivamente en las referidas Agrupaciones gremiales, a las que forzosamente habrán de endosar sus cupos los industriales encuadrados en las mismas y de las que recibirán las correspondientes cantidades de lana sucia, lavada o peinada, según se establece en los apartados siguientes:

El cupo de compra que, en consecuencia, se reconocerá a cada una de estas Agrupaciones será igual a la suma de los correspondientes a sus agremiados.

8.º Para la realización de estas compras de lana por las Agrupaciones gremiales podrán actuar las mismas directamente mediante compradores propios que al efecto propon-

gan y sean autorizados, o utilizando si así lo desean, los habituales comerciantes transformadores censados como tales por el Servicio Carnes, Cueros y Derivados, a los que, a su vez, podrán realizar endosos, fraccionarios o totales, del cupo gremial correspondiente a la Agrupación.

Las Agrupaciones gremiales podrán señalar, por acuerdo general entre ellas, zonas de actuación y recogida de los cupos que les correspondan; dicho acuerdo, para ser válido, será sometido previamente a la consideración y aprobación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

9.º Los industriales textiles manufacturadores finales, al endosar sus cupos de lana en sucio a favor de la Agrupación gremial a la que pertenezcan, harán constar, para cada uno de los tipos que tengan asignados, las cantidades que deseen recibir en lana sucia, lavada o peinada.

10. Las Agrupaciones gremiales distribuirán entre sus agremiados la lana adquirida con destino a los mismos, equitativamente y en proporción a sus cupos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

11. Dentro de cada Agrupación gremial se constituirá una Junta delegada integrada por los industriales manufacturadores finales que formen parte de la misma, la que tendrá a su cargo la dirección y responsabilidad en la entrega de los cupos a que se refieren los apartados anteriores.

12. Los industriales manufacturadores finales podrán encargar la operación de hilado de la lana que en cualquiera de las tres formas autorizadas por los apartados precedentes reciban a través de su Agrupación gremial a las industrias de hilatura que estimen conveniente, y contratarán libremente con las mismas tanto las características del hilado a obtener como el precio de la operación, en tal forma, que encajen dentro de los precios máximos de tasa establecidos para los manufacturadores finales.

13. Se precisará y exigirá la guía única de circulación para amparar el transporte de las materias primas y manufacturados intermedios siguientes:

Lana sucia de corte.
Lana de tenería o deslanaje y viejas o usadas.

Lana lavada y peinada.
Pieles lanares.

Excepcionalmente, el transporte de lana sucia desde el domicilio del productor hasta almacén auxiliar de recogida, en su caso, podrá realizarse al amparo del documento que establezca el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los transportes de los hilados, desde las industrias de hilatura hasta las de manufactura siguiente, se efectuarán amparados con el documento de contratación de los mismos que al efecto se establezca como reglamentario.

14. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por mediación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y a través de las Agrupaciones gremiales de la industria textil, adoptará las medidas oportunas para lograr queden debidamente atendidas las necesidades estimadas de tipo preferente. Para ello se dedicarán porcentajes, que podrán alcanzar hasta el 70 por 100 de la total recogida de cada tipo de lana de corte o tenería, con destino a las siguientes atenciones:

a) Vestuario de los Ejércitos y Fuerzas Armadas, Beneficencia, atenciones hospitalarias y otras especialmente autorizadas.

b) Tejidos económicos, con arreglo a la escala de tipos y calidades que se especificarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con precios de venta al público, para las diversas series, comprendidos entre 70 y 147 pesetas por metro.

c) Otros manufacturados textiles a base de lana, distintos de los tejidos que, reputándose igualmente de carácter económico, guarden por sus precios la debida proporción con los topes señalados para los tejidos.

Para la fijación de los precios de los artículos a que hacen referencia los apartados b) y c), la Secretaría General Técnica establecerá los márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse en la venta de los mismos, armonizando en lo posible los intereses del sector comercial con los de los consumidores.

Las cantidades de lana no afectadas a las atenciones preferentes que acaban de señalarse serán dedicadas a la fabricación de manufacturados con destino bien al mercado interior, o en su caso, a la exportación. Los precios de venta al público de dichos manufacturados, cuando sean atribuidos al mercado interior, se establecerán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la que señalará las series de los mismos, partiendo del precio que como tope superior se ha marcado para los económicos, y sin que rebasen los de 250 pesetas por metro lineal para los tejidos, y los que resulten ponderados con dicho tope, para los restantes manufacturados. Excepcionalmente, y cuando se trate de artículos de calidades especiales superiores de fabricación no habitual, podrá llegarse a precios mayores, sin rebasar el tope de 325 pesetas por metro.

15. Las lanas bastas y churras tipos VII, VIII, XIII y XIV serán adquiridas directamente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en campo, y después de cubrir debidamente las necesidades del mercado interior, se pondrán las existencias restantes a disposición de los Organismos competentes para su exportación.

Igual procedimiento de recogida podrá utilizarse, si llegara a ser necesario, para las restantes lanas de tipos negros.

16. Para las lanas lavadas y peinadas, sobre lavadero o industria de peinaje, regirán como precios de tasa máximos, por tipos y para calidades diversas, los que se establecerán oportunamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

17. Todos los tejidos deberán llevar marcados en orillo el nombre de la industria que los fabricó o marca de fábrica registrada, el año de fabricación y el precio de venta al público. En los correspondientes a las series de tipos económicos se hará constar esta circunstancia en el mercado.

Para la lana de paqueterías y labores se observará idéntico requisito en los envases o fajas de las madejas u ovillos en su caso, y para los restantes manufacturados que no admiten dichos tipos de marcado, se establecerán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los sistemas adecuados.

18. Los diversos laneros transformadores, manufacturadores intermedios y manufacturadores finales, deberán prestar declaración hasta el 15 de Mayo de 1951, con arreglo a la situación en primero de dicho mes, de las existencias diversas de materia prima, manufacturados interme-





dios y manufacturados finales que tengan en sus propios almacenes y centros de trabajo en esta última fecha.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado ejemplar en los respectivos Sindicatos Provinciales Textiles para su curso por los mismos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando autorizados para utilizar dichas materias primas declaradas en sus diversos grados de transformación, en la fabricación de manufacturados comprendidos en las series no definidas como económicas y a las que se refiere el apartado 14 de esta Orden, siempre dentro de los precios establecidos para ellos y alcanzándoles igualmente la obligación del marcado que se menciona en el apartado 17.

19. Los comerciantes compradores de lana en sucio, que no realicen transformación industrial alguna, vendrán obligados, asimismo, a presentar declaración de todas sus existencias de materia prima referidas al 1 de Mayo, con análogas formalidades y plazos que se han señalado en el apartado anterior.

Todas estas existencias, al no haber sido utilizadas ni en su primera fase durante la campaña 1950-51, se considerarán incorporadas, a todos sus efectos, a la nueva campaña 1951-52, que se regula por la presente Orden.

20. Los comerciantes de tejidos al por mayor o detall podrán optar entre asimilar sus actuales existencias en cuanto a calidades y precios se refiere, a las series que se establezcan por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 de esta Orden conjunta, o continuar la venta de los mismos a los precios resultantes de su adquisición en régimen de libertad. En el primer caso, y una vez publicada por dicha Secretaría General Técnica la resolución correspondiente, dispondrán de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de publicación de la misma, para etiquetar, bajo su propia responsabilidad, todas las existencias que se acojan a esta forma de liquidación, en forma visible, con arreglo a las instrucciones complementarias que sobre ello se dicten. Cumplido dicho requisito al considerarse las citadas existencias como incorporadas a las nuevas series que se establezcan como consecuencia de esta Orden, podrán venderse libremente, a los precios marcados, hasta su total extinción.

En el caso en que, por el contrario, se decidan por continuar la venta a los precios resultantes de los de compra de los artículos de que se trate, habrán de someter éstos al marchamado oficial, mediante la utilización del marchamo reglamentario para ello y con la Intervención de los Organismos oficiales encargados de realizar esta operación, en la forma que por disposición de dichos Organismos se establezca.

La operación de marchamado deberá quedar terminada en plazo no superior a noventa días, a contar de la fecha de la publicación de las series y precios de tejidos, dándose un plazo de un año para la liquidación de todos los artículos así marchamados, a partir de la fecha de publicación de las series y precios antes mencionados. Transcurrido dicho plazo las existencias que queden pendientes de venta habrán de ser asimiladas forzosamente a los tipos tasados, según sus calidades.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para que se pongan a la venta los tejidos de nuevos tipos, especialmente los llamados económicos, con la mayor rapidez posible.

21. Los precios de confección de prendas en serie, en general, y los de sastrería para caballero, cuando se utilicen cortes de tejidos de tipos económicos, serán los que como tasa máxima se establezcan por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuando se trate de confecciones con otros tejidos, los precios de confección serán considerados libres hasta nueva disposición en contrario; pero los sastres confeccionistas vendrán obligados a expedir factura en que por separado y con todo detalle, se haga constar:

- 1.º Precio del tejido (corte) empleado en la confección.
- 2.º Precio de los forros y fornituras.
- 3.º Precio de coste de la confección propiamente dicha.

Asimismo quedan obligados a contabilizar estas facturas en sus libros oficiales, con idéntica separación de conceptos.

Los industriales de sastrería vienen obligados a aceptar los tejidos que para la confección de sus prendas les sean facilitados por el público en general.

22. Los diversos Organismos de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, además de realizar las funciones que se les encomiendan a lo largo de los distintos apartados anteriores, adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, cuantas medidas estimen necesarias para la mayor eficacia de cuanto se dispone en la presente Orden.

23. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Orden y sus disposiciones complementarias, o la negligencia comprobada en su ejecución, será considerado como desobediencia a las órdenes de Gobierno y se sancionará con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de Abril de 1951.—
REIN.—SUANCES.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura. 1792

Jefatura de Obras Públicas

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera
INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías entre Las Mestas y Cáceres, por don Félix Sánchez Álvarez, vecino de Plasencia, y en cumplimiento del art. 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la

Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Las Mestas, Caminomorisco, Casar de Palomero, Mohed s, Guijo de Granadilla, Ahigal, Santibáñez el Bajo, Oliva, Plasencia, Grimado, Cañaveral, Cáceres y al Sindicato Provincial de Transportes.

Cáceres, 30 de Marzo de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.
(78 pstas.) 1852

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7.608.—«Esméralda»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Vicente Sánchez Garlitos, vecino de Brozas (Cáceres), se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño, en el término municipal de Alcántara, paraje Retamar, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el manantial que está junto a la vereda de la «Portuguesa». Conocido el punto de partida se medirán 300 metros al S., para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, se medirán 300 metros en dirección E.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros en dirección N.; de 3.ª a 4.ª, 600 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al S., y de 5.ª a 1.ª, 300 metros; quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 27 de Abril de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.
1785

ANUNCIO

Permiso de investigación de minerales número 7.647.—«Pablito»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que, por don Patricio Bernáldez Solano, vecino de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram, en el término municipal de Alcántara, paraje Dehesa Los Cabezos, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería situado a 70 metros al O. 9º 45'S. del ángulo NO. de la corraleja de Santiago. Desde el punto de partida se medi-

rán 200 metros al N. 9º 45'O., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al E. 9º 45'N.; de 2.ª a 3.ª, 500 metros a N. 9º 45'O.; de 3.ª a 4.ª, 400 metros al O. 9º 45'S.; de 4.ª a 5.ª, 700 metros al S. 9º 45'E., y de 5.ª a punto de partida 200 metros al E. 9º 45'N., y se cierra el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 27 de Abril de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.
1786

Juzgados

EL JAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Faustino González Rivas, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Alava, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, el día 31 de Mayo próximo y su hora de las diez de la mañana.

Se advierte que si esta tercera y última subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, serán adjudicados los bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en la norma 6.ª del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación.

Un olivar con leña al sitio de La Horca, de 5 áreas y 20 centiáreas, de este término; que linda Norte, Nicasio Banco Martín; Este, Severo Payo Carrasco, Nicolás Fernández Rivas y Vicente Sajeras Carrasco; Sur, calleja y Acehucha; y Oeste, Gregorio Moreno Flores; valorada en mil doscientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no podrá tomarse parte en la subasta, cuya cantidad se computará como precio ofrecido, y que el remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Eljas a 30 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.
(81 p'stas.) 1765

Alcaldías

PLASENCIA

Edicto

Llevado a efecto la formación del padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Plasencia, 28 de Abril de 1951.—
El Alcalde, José Luis Sánchez Ocaña.
1724